

SECRETARIA. Montería, Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar estudio de admisibilidad de la demanda.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción personal de **EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA C.C. N° 6.882.634** Contra **JUAN CARLOS ALDANA C.C N° 15.041.847. RAD. 2020 – 00166.**

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que aparece las siguientes falencias:

En el poder no se da aplicación a lo consagrado en el inciso 2ª del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en el entendido de que se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El poder adosado no da aplicación al artículo 74 del C.G.P, esto en consideración a que el mismo es dirigido al Juez Civil Municipal de Sincelejo, es decir, el mismo no es claro, pues, debe venir dirigido al Juez Civil del Circuito de esta localidad.

Por otra parte, tampoco se indicó que de acuerdo al principio de libre circulación de los títulos valores, el ejecutante tiene en su poder el título valor, base de esta ejecución, para que en caso que el ejecutado proponga excepciones relacionadas con el mismo, el despacho tenga certeza que el ejecutante tiene en su poder el título valor original.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. procede a inadmitir la presente demanda y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva con acción personal por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95273baa5c2e2a4ac1ca911625be9b94d5d129f6a9c350275e19bf2a93a3990f

Documento generado en 10/11/2020 07:08:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**